

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN N° 62/2014 (C.A.)

VISTO: el EXPTE C.M. N° 1009/2011 “CITIBANK N.A. c/Provincia de Buenos Aires” mediante el cual la entidad referida solicita la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral en virtud de la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 2521/2011 de la Agencia de la Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la recurrente solicita la aplicación del Protocolo Adicional respecto de la totalidad de los ajustes formulados correspondientes al ejercicio 2006, cuyos resultados los había atribuido en su totalidad a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Consigna que los ajustes tienen su origen en la supuestamente incorrecta asignación de los ingresos y egresos en el cálculo de la sumatoria, a la que se refiere el artículo 8° del Convenio Multilateral, por la inclusión en dicha sumatoria de cuentas que, a criterio de la ARBA, están mal imputadas.

Que sostiene que se encuentran cumplidos los requisitos para la aplicación del citado mecanismo. En primer término, los exigidos por los arts. 32 y 35 del anexo de la R.G. N° 2/2010, dado que efectuó las comunicaciones y presentaciones pertinentes dentro de los plazos allí establecidos; hace constar también que no se verifica en el presente caso que se haya determinado omisión de base imponible dado que todos los ajustes formulados se vinculan exclusivamente con la asignación de los ingresos entre las distintas jurisdicciones, por lo cual se cumple con el art. 34; y que no incluyó la deuda impositiva determinada en ningún régimen especial, como lo prevé el art. 37.

Que con relación a las previsiones del art. 33 del anexo de la RG N° 2/2010, desarrolla una serie de consideraciones y cita antecedentes manifestando que de los mismas se desprende que han existido diferencias de criterios entre diversas jurisdicciones, lo que la ha inducido a error. En particular, la CABA siguió durante años el criterio de asignación de ingresos según el lugar de concertación de la operación, lo que indujo a la entidad, siendo este criterio preexistente al dictado de la resolución determinativa, mientras que la Provincia de Buenos Aires también ha sido constante en su criterio de atribuir los ingresos de acuerdo al lugar de prestación de los servicios. Por su parte, la Administración Provincial de Impuestos de Santa Fe (Resolución Nro. 07-3/2008, confirmada por la Resolución (CA) 4/2010 y por la Resolución (CP) 4/2011) y la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos (Resolución N° 69 del 16.05.2007) también contravinieron el criterio aplicado por la entidad en virtud del cual determinados ingresos fueron atribuidos en función del lugar donde las operaciones fueron concertadas. Los referidos supuestos no sólo exteriorizan criterios divergentes a los aplicados por la CABA para atribuir los ingresos alcanzados por el ISIB, sino que además se refieren al propio CITIBANK, circunstancia que no deja lugar a dudas respecto de la existencia de interpretaciones incompatibles entre sí.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que Citibank hace reserva de caso federal.

Que la Provincia de Buenos Aires, a su turno, considera que en las presentes actuaciones no se dan los supuestos exigidos por la normativa vigente para la viabilidad del mecanismo de compensación de tratas, ello por cuanto el contribuyente no ha logrado probar la inducción a error por parte de los fiscos, adunando prueba que acredite interpretaciones generales o particulares de los Fiscos involucrados que resulten discordantes entre sí y que hayan sido preexistentes al inicio de la inspección por parte de la Provincia de Buenos Aires.

Que las pruebas aportadas, en su mayoría copia de resoluciones emanadas de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral dictadas en casos concretos presentados ante los mismos, han tratado cuestiones particulares y específicas planteadas por los interesados, que no tienen gran similitud con el criterio utilizado por la Provincia de Buenos Aires para la confección de la sumatoria y que, se entiende, pudiera ser determinante para justificar el accionar de la contribuyente.

Que esta Comisión considera que la recurrente no ha dado cumplimiento al requisito exigido con respecto a la acreditación de haber sido inducida a error para su accionar de manera de posibilitar la aplicación del Protocolo Adicional.

Que además, la entidad recurrente ha tramitado actuaciones similares a la de autos correspondiente a los períodos fiscales 2004 y 2005 mediante los expedientes CM N° 916/2010 y N° 975/2011, respectivamente, en los cuales se dictaron las Resoluciones (CA) N° 37/2012 y N° 24/2014 en el mismo sentido que el aquí determinado.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional por parte del CitiBank N.A. en el Expte. C.M. N° 1009/2011 "CITIBANK N.A. c/Provincia de Buenos Aires".

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE